



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JUANA LUCÍA VARGAS ORTIZ
Demandado: RV HOLDINGS S.A.S.
Radicado: 05-001-31-05-008-**2023-00242-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

El doctor ANDRÉS LALINDE CERÓN en calidad de apoderado judicial de la demandante, mediante memorial allegado, al correo institucional del Despacho, viene interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto de fecha 09 de febrero de 2024, notificado por estados del día 14 del mismo mes y año. Sustenta los recursos indicando que:

El 21 de junio de 2023, se presentó, mediante correo electrónico, DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la sociedad RV HOLDINGS S.A.S. En dicho correo, se adjuntó la demanda correspondiente junto con sus anexos. Este documento fue remitido tanto a la oficina de recepción de demandas laborales (demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a la propia sociedad demandada (billing@redvalley.com). Por lo tanto, estima desde ese momento, la sociedad demandada tuvo pleno conocimiento de la existencia de la presente demanda.

Que mediante auto proferido el 14 de agosto de 2023, el Juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda. En virtud de la ley 2213 de 2022, se remite copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus respectivos anexos al correo electrónico billing@redvalley.com, mismo establecido por la entidad demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para efectos de notificaciones judiciales, el día jueves 17 de agosto de 2023; la parte demandante no dio respuesta a la demanda.

Ante la solicitud de impulso procesal, negado por el Despacho, bajo el argumento que la parte no había sido integrada a la litis; el 24 de noviembre de 2023, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, solicitó sea notificada la demandada de manera CONCLUYENTE.

Sostiene el apoderado que la empresa a demandada siempre estuvo al tanto de la existencia del proceso judicial. A su juicio, la no respuesta a la demanda no se debe a una falta de conocimiento, sino más bien a una voluntad deliberada de no responder.

Que el Despacho emitió auto de fecha y origen conocidos, en virtud del cual se decidió: *"Una vez en estudio el expediente se observa que la respuesta fue presentada dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admite."*

Agrega que, la parte demandada ha venido incumplido de manera ininterrumpida lo establecido en el Numeral 14 del artículo 78 del Código general del Proceso, por que en ningún momento se ha remitido copia con destino a la parte accionante, en ninguna oportunidad ha recibido, copia de la respuesta a la demanda, así como tampoco, solicitud de impulso procesal presentado por la contra parte, por lo que, en ese sentido, deberá acarrear la sanción señalada en la norma citada.

Por último, solicita al Despacho que tenga a bien reconsiderar la decisión objeto de impugnación, a fin de indicar que, no habiéndose presentado la contestación a la demanda por parte de RV HOLDINGS S.A.S dentro del plazo legal establecido y cumpliendo con los requisitos dispuestos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tenga como no contestada la presente demanda.

Para resolver sea lo primero verificar si los recursos fueron interpuestos dentro del término legal: El artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...) 6. El que decida sobre nulidades procesales. (...) El recurso de apelación se interpondrá: (...)2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.*** El auto que nos ocupa, se notificó el 14 de febrero de 2024 y el recurso fue enviado al juzgado a través del correo electrónico el 16 de febrero de 2024, según el conteo de términos, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, al observar el expediente se tiene que, efectivamente, la demanda se presentó el 21 de junio de 2023 en contra de la empresa RV. HOLDINGS S.A.S. y se ordenó notificar; se recibió correo de la parte demandante el 17 de agosto del

mismo año en el que indica que procedió a notificar el auto admisorio de la demanda, y agrega que el archivo adjunto también se remite la demanda y sus respectivos anexos, correo que se encuentra en la carpeta denominada “04ConstanciaDeNot.pdf”; no obstante, no evidencia el Despacho que la parte demandada haya recibido la notificación aducida.

En vista de ello y ante la solicitud de impulso procesal de la parte demandante allegada al Despacho a través de correo institucional el 25 de octubre de 2023, fue negada por auto fechado el 27 de octubre del mismo año y se requirió a la demandante para que *“gestione y acredita la citación por aviso, a la sociedad demandada RV HOLDINGS S.A.S., que no se encuentra dentro del expediente, comunicación de que trata el artículo 29 del C.P.L., (llamada en estos Estrados Judiciales CITACION POR AVISO) donde se advierta al citado que, si no comparece en un término de 10 días hábiles a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará un Curador con quien se continuará la litis y se ordenará su emplazamiento. La Ley 2213 de 2022 no derogó dicha notificación”*. Decisión que se tomó para evitar la vulneración del derecho a la defensa de la empresa demandada, toda vez que, se reitera no se evidencia en el expediente que la parte accionada tenga conocimiento de la demanda porque no hay acuse de recibo de la notificación.

Para continuar el trámite procesal y en atención a la respuesta allegada por la sociedad RV HOLDINGS S.A.S. a través de apoderado judicial el 11 de diciembre de 2023, se procedió a notificar la empresa por conducta concluyente y admitir la demanda por considerar que reunía los presupuestos de Ley y señalar fecha para celebrar las audiencias establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Con relación al caso bajo examen, establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en los incisos tercero y cuarto los siguiente:

(...) El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Lo anterior, en el presente caso no se dio, toda vez que no se evidencia que la sociedad demandada RV HOLDINGS S.A.S. haya dado una respuesta de acuse,

tampoco existe una certificación, de correo recibido, correo leído, por lo que no se puede tener como válida dicha notificación.

Por su parte la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, cuenta con una tesis que no desconoce esta parte, la cual se rememora en sentencia STC 4204 -2023, que estipula en algunos de sus apartes y que están relacionados con el caso que nos ocupa:

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Así mismo, en un caso de similares circunstancias, el H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso 05001310502120220008400, indico que:

*“De manera que, pese a obrar constancia de que el Juzgado efectivamente remitió la notificación electrónica a la dirección a la cuenta de correo de la entidad demandada, **lo cierto es que no obra en el plenario acuse de recibido de la misma, ni de su servidor de correo electrónico, ni existe otro medio de prueba que acredite que el mensaje de datos fue efectivamente recibido por el servidor del correo electrónico de Colpensiones E.I.C.E.**, y que, de contera la misma hubiere tenido conocimiento de aquel, evidenciándose de esta manera que la recurrente no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda “.*

Por lo expuesto en precedencia y con forme la norma citada; no habrá de reponerse la decisión tomada, mediante auto fechado el 9 de febrero de 2024, notificada por estados del 14 del mismo mes y año, en el sentido de reconsiderar la decisión objeto de impugnación, a fin de indicar que, no habiéndose presentado la contestación a la demanda por parte de RV HOLDINGS S.A.S dentro del término establecido y cumpliendo con los requisitos dispuestos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tenga como no contestada la presente demanda. En consecuencia, se concede el RECURSO DE APELACION, conforme

al numeral 2 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., por haberse presentado por escrito, dentro del término legal y haberse sustentado en los términos del artículo 57 de la ley 2° de 1984. El mismo se concede ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL y en el efecto suspensivo.

Remítase el expediente digital a través de medios virtuales al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 47 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 09 de ABRIL

de 2024, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario